



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0113-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: promocionales en radio y televisión

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, por el que se elegirían diputados a la sexagésima cuarta legislatura constitucional de ese estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como, concejales de los 153 ayuntamientos de esa entidad federativa. El 8 de diciembre de 2017, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG597/2017 mediante el cual se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarían como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018. En sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes de las precampañas a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018. Posteriormente, el cuatro de abril siguiente, el mismo órgano aprobó el Dictamen y la Resolución impugnados, relacionados con la precampaña local en el estado de Oaxaca en el proceso electoral local 2017-2018. El siete de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Xalapa el once de abril del presente año, a fin de que conociera del mismo. El partido político actor pretende que se revoque el Dictamen y la Resolución del Consejo General sobre la revisión de gastos de precampaña del PRI para el estado de Oaxaca, respecto de la conclusión 3, relacionada con la omisión de prorratear el gasto genérico de un spot pautado en radio y televisión. La base de su pretensión la hace depender de las siguientes premisas de agravio: • La autoridad falta a la exhaustividad en la fiscalización, ya que los gastos por el spot que se omitió prorratear, no corresponden a precampaña en términos de Acuerdo INE/CG597/20179, al

haberse pautado antes del proceso y no tener la intención de dar a conocer a los precandidatos, o sus propuestas, dentro de un proceso interno, lo que se robustece al considerar que el gasto respectivo se reportó en su contabilidad ordinaria. • El Consejo General prorrateó el gasto por concepto de spots de radio y televisión, exclusivamente entre los candidatos locales a miembros de los Ayuntamientos y Diputados Locales en Oaxaca, no obstante que el dictamen sostiene que el spot debió ser prorrateado por el PRI entre los candidatos locales y federales, circunstancia que se aparta del marco legal. La litis del presente asunto consiste en determinar si el gasto genérico por concepto de spots en radio y televisión debía reportarse en el informe de precampaña relacionado con el proceso electoral 2017-2018, así como si se prorrateó únicamente entre las precandidaturas locales en Oaxaca.

La Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del procedimiento de revisión de informes de precampaña federal, afirma que las premisas sobre las cuales se sostiene el Dictamen son: 1. La DEPPP del INE informó que los spots con clave alfanumérica RV01222-17 y RA01482-17 con el nombre de la versión "Corre la Voz" fueron transmitidos del 14 de diciembre de 2017 al 03 de enero de 2018 en las 32 entidades federativas. 2. Los spots corresponden a propaganda genérica. 3. El PRI debió reportar en el SIF el gasto proporcional de cada precandidato beneficiado, resultante del método de prorrateo aplicable, lo que no realizó. 4. Tal cuestión constituye una irregularidad y, además de sancionarse, el gasto respectivo debe sumarse a los topes de gastos de precampaña conforme al Anexo 6 Bis del Dictamen relativo a la precampaña federal. Derivado de tal hallazgo, así como de la conclusión transcrita, la responsable señaló en el Dictamen de precampaña de Oaxaca lo siguiente: "Derivado del monitoreo de "Radio y Televisión" se detectaron gastos por producción de spot que no fueron reportados en las contabilidades de los diferentes precandidatos a nivel federal y local, es por ello, que esta autoridad fiscalizadora determinó el prorrateo del gasto correspondiente por los conceptos de producción de spot para radio y televisión: (Tablas de prorrateo) El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de producción de spot para radio y televisión por un monto de \$2,310.18, el cual fue observado en el Anexo 6 bis del dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña que presentó el CEN del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado en la conclusión 3.4.12.C7 y Anexo del presente dictamen." Por tal motivo, en el Considerando 5.2. de la Resolución se sancionó al PRI con una reducción de ministraciones equivalente al 30% del monto involucrado, lo que ascendió a \$693.05 (Seiscientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.)

El trece de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Xalapa, remitió el recurso de mérito a esta Sala Superior, al considerar que era ésta la que debía conocer del asunto, a fin de no dividir la continencia de la causa, en virtud de que se alegaba un indebido prorrateo entre candidaturas, relacionado con la transmisión de un spot de radio y televisión, que podría incidir en la elección presidencial. Por proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente SUP-RAP-113/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Sala Superior afirma que son infundados por una parte los planteamientos del actor ya que, contrario a lo señalado, fue correcto que la responsable incluyera como gasto de campaña lo relativo al spot genérico, pues si bien se pautó antes del inicio de las precampañas y se reportó en la contabilidad ordinaria, el mismo generó un beneficio. Por otra parte, son inoperantes al acreditarse que sí se realizó el prorrateo entre la totalidad de las precandidaturas federales y locales, y no sólo entre las del estado de Oaxaca.

A fin de identificar el contexto en el cual acontece la irregularidad impugnada, es necesario tener en cuenta las reglas relativas al prorrateo de los gastos en las precampañas. El artículo 218 bis del Reglamento de Fiscalización dispone que, si los partidos políticos realizan gastos donde se identifiquen dos o más

precandidatos en el periodo de precampaña, deberán realizar el cálculo y registro en el Sistema Integral de Fiscalización, a partir de las precampañas beneficiadas, lo que harán conforme a lo establecido en los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento. Por su parte, en el marco de los procesos electorales actuales, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG597/2017 para determinar, entre otras cosas, los gastos que se considerarían de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018. En aquellos casos donde los partidos políticos difundieron spots que contenían propaganda genérica durante periodos de precampaña, el gasto respectivo debía impactarse en los topes de las precandidaturas beneficiadas.

La Sala Superior afirma que resulta infundado el agravio formulado respecto a que el gasto atribuido no puede considerarse como de precampaña, al haberse reportado como gasto ordinario, pautándose en el segundo semestre de 2017. En primer lugar, debe partirse de la base de que todo gasto que beneficie una precampaña debe generar un impacto en el tope de gastos respectivo, no obstante que se hubiera pautado con anterioridad, o incluso que se hubiera reportado de manera previa por el recurrente. Si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera del periodo de precampaña, en caso de que ésta no sea retirada y permanezca durante ese periodo, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas.

Finalmente, deviene infundado que la autoridad responsable no haya prorrateado el gasto entre las candidaturas locales y federales ya que, del análisis del Anexo 6 Bis del Dictamen relativo a la precampaña federal, resulta evidente que el prorrateo sí consideró a las candidaturas de ambos ámbitos. Ello, puesto que se advierte como monto total a prorratear el de \$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) para cada concepto de gasto (spot de radio y spot de televisión), y la cantidad que se prorrateó entre los precandidatos locales del PRI en Oaxaca, fue solo de \$2,310.18 (dos mil trescientos diez pesos 18/100 M.N.). Por lo anterior, resulta infundado el agravio ya que el actor parte de la premisa inexacta de que el monto prorrateado únicamente consideró a las precandidaturas locales, ya que dejó de observar que el gasto que correspondía a la totalidad de las precampañas no era el de \$2,310.18, sino el de \$326,000.00.